

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado RICARDO NOVA CATOLICO, quien se halla privado de la libertad en el EPAMS de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 8 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de julio de 2018, RICARDO NOVA CATÓLICO fue condenado a pena de doscientos trece (213) meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El sentenciado solicita se redosifique la pena de prisión que le fue impuesta dentro de esta actuación, por indebida aplicación de los incrementos punitivos contenidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con fundamento en providencia del 27 de febrero de 2013, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 33254.

Frente a esa pretensión, desde ya se debe advertir que la solicitud de redosificación punitiva reclamada por el sentenciado, será despachada negativamente, pues conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de Penas sólo tiene competencia para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento, pero no para modificar sanciones impuestas en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada.

En relación con el tema de la cosa juzgada la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013, dentro del radicado 33254, y del 4 de marzo de 2015 SP 2196 radicado 37671, sostuvo que el incremento generalizado de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, no resulta aplicable a quienes hayan cometido los delitos enlistados en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006¹ y 199 de la Ley 1098 de 2006² esto es, terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos - homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; cambió jurisprudencial favorable frente al criterio jurídico que sirvió para fundamentar la sentencia de condena, específicamente en sede de punibilidad.

No obstante, la readecuación de la pena impuesta al sentenciado por virtud del cambio de jurisprudencia favorable, en aspectos de punibilidad, debe intentarse no ante esta instancia, sino a través de la acción de revisión que

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C 073-10 Cuando se trate de **delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:..."

consagra el artículo 192-7 de la ley 906 de 2004³, dentro del marco de las causales allí señaladas, imponiéndose por tal motivo la negativa de la petición elevada por el penado.

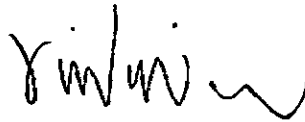
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado RICARDO NOVA CATÓLICO identificado con la cédula 4.249.475, con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAUL JAVID DÍAZ MEZA

Juez (E)

DCV

³ "ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. (...)

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria."